2019-I01-023448

Lima, 16 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00704-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0859-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-E

UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE

UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1948-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, el escrito de descargos del 20 de junio del 2018, presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 1 al 2 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión² realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) por el derrame de petróleo ocurrido el 29 de julio del 2015 cerca de la progresiva KP 13+975 del ducto de fibra de vidrio de 2", ubicado en la trocha carrozable Pacaya Puerto Oriente en el Lote 31-E de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple** o **administrado**).
- 2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 2 de agosto del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2495-2016-OEFA/DS y sus anexos⁵, de fecha 31 de agosto del 2016, (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Maple incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Páginas de la 107 a la 112 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas de la 6 a la 262 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1202-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶, notificada el 18 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. El 20 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
- 6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre del 2018⁹, notificada al administrado el 11 de febrero del 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Enmienda**), la Autoridad Instructora enmendó la Resolución Subdirectoral.
- 7. El 11 de febrero del 2019, mediante la Carta N° 0250-2019-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1948-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹²; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al citado informe.
- 8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0068-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de febrero del 2019¹³, notificada al administrado el 11 de febrero del 2019¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**), la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del

⁶ Folios del 9 al 10 (reverso) del Expediente.

Cédula de notificación N° 1360-2018. Folio 11 del Expediente.

Folios del 12 al 14 del Expediente.

Folios del 35 al 36 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 0360-2019. Ver el folio 98 del Expediente.

¹¹ Folio 99 del Expediente.

Folios del 37 al 45 del Expediente.

Folio del 74 al 75 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Cédula de Notificación N° 0355-2019. Ver el folio 102 del Expediente.

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹5, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.

a) Análisis del único hecho imputado

12. Mediante correo electrónico de fecha 30 de julio del 2015, a las 13:37 horas, Maple remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, mediante el cual comunicó el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de julio del 2015 en el oleoducto

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Ši se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de fibra de vidrio de 2" de diámetro del Campo Pacaya - Puerto Oriente, aproximadamente en la Progresiva del KP 13+975 del Lote 31E¹⁶.

13. En atención a ello, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2015, donde verificó que se produjo el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo, ocasionado por la rotura del codo del oleoducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro del Campo Pacaya - Puerto Oriente¹⁷, conforme se sustenta de la fotografía N° 1¹⁸ del Reporte Final de Emergencias Ambientales, en la cual se aprecia que en efecto el codo del ducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro ubicado en la progresiva Kp. 13+975 del Campo Pacaya - Puerto Oriente – Lote 31-E, no se encuentra en su lugar, dado que se encontraba desprendido debido al deslizamiento del suelo por la ocurrencia de lluvias características de la zona, conforme se muestra a continuación:

Zona de la ocurrencia del derrame



Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales

Medidas de prevención no adoptadas por el administrado

14. De la revisión del acápite 3.2 y 12.4 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31 E, aprobado por la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE¹⁹ (en lo sucesivo, EIA), se advierte que, el administrado conocía las características del área donde se produjo el derrame: (i) zona lluviosa con una precipitación media total anual de 1705.5 mm/año y lluvias que pueden tener valores de precipitación tan altos que alcanzan la media

Páginas de la 125 a la 127 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 10 y 11 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Página 134 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31 E, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de todo un mes en veinticuatro (24) horas (Volumen II - Línea Base – Capítulo 1.2 del EIA) y (ii) suelo de estabilidad geodinámica moderada, susceptible de presentar signos de erosión, pequeños derrumbes y erosión fluvial localizada (Volumen II - Línea Base – Capítulo 1.4); por lo que, debió adoptar medidas de prevención correspondientes.

15. Asimismo, se advierte que Maple se comprometió a construir canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvias, utilizar descoles para evitar la erosión, así como también, cubrir con rastrojo o restos de vegetales con el fin de evitar el impacto directo de las gotas de la lluvia y/o realizar la revegetación en las zonas que no sean utilizadas por el proyecto.

"3.2. IMPACTOS ASOCIADOS AL TENDIDO DEL DUCTO PACAYA – PUERTO ORIENTE 3.2.1. GEOLOGIA Y GEOMORFOLOGIA

(...)

3.2.1.2. Erosión

Fase de Operación y Desmovilización²⁰

(...)

El mantenimiento del DdV podría generar procesos erosivos si es que no se realiza adecuadamente y no se provee de cobertura vegetal, sobre todo en las zonas que se presenten pendientes o taludes producto de las actividades de construcción. De presentarse este impacto será bastante puntual y localizado.

12.4 PRACTICAS DE CONTROL DE EROSIÓN²¹ 12.4.1 Zonas planas

Las medidas que se presentan a continuación se aplicaran a suelos con pendientes suaves.

- ✓ Se construirán canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvias
- ✓ Se utilizarán descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión.
- ✓ Se protegerá el suelo en la zona de desfogue del agua con enrocados o empedrados (riprap).
- 16. En el presente caso, las medidas de prevención consisten en: (i) el desarrollo de inspecciones del derecho de vía del ducto para identificar suelos en peligro de deslizamiento, erosiones o socavamientos a fin de estabilizarlos o reforzarlos, (ii) el mantenimiento del derecho de vía del ducto para mejorar el drenaje del agua de las lluvias y (iii) la estabilidad del suelo o la estabilización de suelos con riesgo de deslizamiento mediante la instalación de geomallas, drenajes de derivación, revegetación, entre otros, destinadas a evitar el riesgo de afectación a la instalación por las condiciones descritas.
- 17. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
- Al respecto, mediante Carta MGP-OPM-L-0414-2015 del 23 de diciembre del 2015²²,
 Maple manifiesta haber implementado las medidas de prevención destinadas a

Volumen IV - Plan de Manejo Ambiental- Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31 E.

Volumen IV - Plan de Manejo Ambiental - Capítulo 12 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya -Puerto Oriente del Lote 31 E.

Página 45 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mitigar el riesgo de rotura del ducto, quedando establecidas dichas medidas en el Estudio de Riesgo para ductos de transporte; no obstante, de la revisión de dicho documento se advierte que el administrado no adjuntó ni presentó los medios probatorios de las acciones que realizó para proteger el oleoducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro ubicado en la progresiva Kp. 13+975 del Campo Pacaya - Puerto Oriente, ante el eventual deslizamiento de los suelos por la ocurrencia de Iluvias características de la zona.

- 19. Por otro lado, mediante Carta MGP-OPM-L-0257-2015 del 14 de agosto del 2015²³, el administrado presentó el Informe de análisis de causas del derrame (Anexo N° 5)²⁴, manifestando que la causa indirecta del derrame fue provocada por el deslizamiento del suelo a lo largo de aproximadamente sesenta (60) metros de longitud derivado de las continuas e intensas lluvias que se presentaron en la zona de manera anormal en los días previos a la contingencia.
- 20. Al respecto, se advierte que, el administrado pese a que tuvo pleno conocimiento de las condiciones de la zona (lluvias intensas y continuas), no evidenció haber realizado algún tipo de acción a fin de prevenir los impactos ambientales negativos provocados por el deslizamiento de suelos derivados por las condiciones de la zona; por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
- 21. Ahora bien, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, así como también de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 29 de julio del 2015.
- 22. Asimismo, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 31-E, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicho lote, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que el administrado se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios²⁵. Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) a través de la Resolución Nº 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019²⁶.

Impacto ambiental negativo

23. Las áreas afectadas por el derrame y verificadas durante la Supervisión Especial 2015, encuentran sustento en los registros fotográficos N° 4, 5 y 6 que obran en el

Página 142 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas de la 185 a la 188 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, emitida el 28 de febrero del 2019 (fundamentos 54, 77, 78 y 82 de la citada resolución).



Informe de Supervisión, en donde se observa material impregnado con hidrocarburo existente en el cauce de la quebrada s/n de escorrentía de agua de lluvia²⁷.

24. Cabe indicar que en el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo y agua superficial, según el siguiente detalle²⁸:

Cuadro N° 1: Descripción de los puntos de monitoreo muestreados

Matriz	Punto de Muestreo	Descripción	Coordena WGS84 Z	
	Midestreo	il eo		Norte
	132,3a,ESP-1	Toma de muestra de agua superficial, en un cuerpo de agua (formado por agua de lluvia), cercana a la Progresiva KP 13+975 del oleoducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro.	512607	9180441
	132,3a,ESP-2	Toma de muestra de agua superficial en la Quebrada Sin Nombre, ubicado a 80 metros de la zona de derrame.	512549	9180395
Agua Superfici al 132,3a,ESP-3		Toma de muestra de agua superficial en la Quebrada Sin Nombre, ubicada quebrada debajo de la zona en la cual se está realizando la recuperación de crudo.	512039	9180476
	132,3a,ESP-4	Toma de muestra de agua superficial en la Quebrada Sin Nombre, ubicado a 70 metros de la confluencia con la Quebrada Sapote.	511784	9181039
	132,3a,ESP-5	Toma de muestra de agua superficial en la Quebrada Sapote, ubicado aproximadamente a 50 metros de la quebrada debajo de la confluencia con la Quebrada Sin Nombre.	511784	9181039
Suelo	132,6,ESP-1	Toma de muestra de suelo, en el área cercaba a la Progresiva KP 13+975 del oleoducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro, en una profundidad de 10 centímetros.	512603	9180443

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Al respecto, de las muestras tomadas se obtuvieron los siguientes resultados que se muestran a continuación²⁹:

Cuadro N° 2: Resultado de análisis de muestreo de suelo

Parámetro	Unidad	Punto de muestreo 132,6,ESP-1	Exceso %	ECA Suelo ⁽¹⁾
Arsénico Total	mg/kg Ms	<3	-	50
Bario Total	mg/kg Ms	80	-	750
Cadmio Total	mg/kg Ms	0,6	-	1,4
Mercurio Total	mg/kg Ms	0,054	-	6,6
Plomo Total	mg/kg Ms	9	-	70
Cromo Hexavalente	mg/kg Ms	<0,4	-	0,4
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg Ms	<10	-	200

Páginas 135 y 136 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 93 y 94 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Página 95 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg Ms	6835	469,58	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg Ms	2341	-	3000

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00181747 – Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro Nº 3: Resultado de análisis de muestreo de agua superficial

				s de Mues	luestreo		ECA	NCA-
Parámetro	Unidad	132,3a,E SP-1	132,3a,ES P-2	132,3a,E SP-3	132,3a,E SP-4	132,3a,E SP-5	Agua ⁽¹⁾	ECUADOR (2)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/L	<0,05	712	2577	<0,05	<0,05	()	0,5
Aceites y Grasas	mg/L	<1	794	2634	<1	<1	Ausencia de película	()

Fuente: Informe de Ensayo N° 152162 - Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.

(2) NCA-ECUADOR: Norma de calidad ambiental y descarga de efluente: Recurso agua.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. De los resultados obtenidos en la toma de muestra de suelo, ubicada en el punto de muestreo 132,6,ESP-1, se advierte que la concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) respecto de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) tuvo como valor 6835 mg/Kg MS, superando el valor establecido del Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo).
- 27. De los resultados de la toma de muestra de agua superficial, se advierte de los puntos de muestreo 132,3a, ESP-2 y 132,3a, ESP-3, superan el Estándar de Calidad de Agua Categoría 4: Conservación del medio ambiente acuático de ríos de la selva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, ECA Agua Superficial), respecto del parámetro Aceites y Grasas, con resultados de 794 mg/L y 2634 mg/L. Asimismo, las concentraciones de TPH en los mismos puntos de muestreo fueron de 712 mg/L y 2577 mg/L, superando los valores según NCA-ECUADOR: Norma de calidad ambiental y descarga de efluente: Recurso agua, norma de comparación referencial.
- 28. Cabe acotar que, los valores resultantes del muestreo de suelo, han sido comparados con los ECA para Suelo de uso agrícola; toda vez que, de acuerdo con los registros fotográficos N° 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión³⁰, las muestras han sido tomadas en un suelo con alta tasa de presencia de flora local propia de la zona selva.
- 29. En el presente caso, advirtiéndose que se ocasionó un impacto ambiental negativo al suelo y agua superficial -conforme se verifica con los resultados del muestreo

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Ríos de la Selva.

^(...) No cuenta con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4 Conservación del ambiente Acuático, ríos de la selva, establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM y en la NCA-Ecuador norma de calidad ambiental y descarga de efluente: Recurso agua.

Páginas de la 135 a la 137 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

indicados anteriormente-, se generaría un daño potencial a la flora y fauna en la medida que:

- i. Las propiedades físicas y químicas de los suelos impregnados con hidrocarburos sufren cambios en la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante³¹; asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica³²; y, limitan la impermeabilidad del suelo, por tanto, se vuelve infértil³³.
- ii. Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan) debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono³⁴.
- iii. En las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés³⁵, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila³⁶, cambio del tamaño y estructura de las hojas³⁷, y alteración en los procesos de respiración y traspiración³⁸.
- iv. La fauna que habita estos suelos impregnados de hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud³⁹, toda vez que el hidrocarburo cubre completamente sus cuerpos, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad⁴⁰; envenenamiento de animales por ingestión del crudo y neumonía por aspiración del crudo, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud de los animales⁴¹.

Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen I9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 16.

De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.

Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.

De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53.

Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821.

Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239.

Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38.

Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.

Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540.

Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.

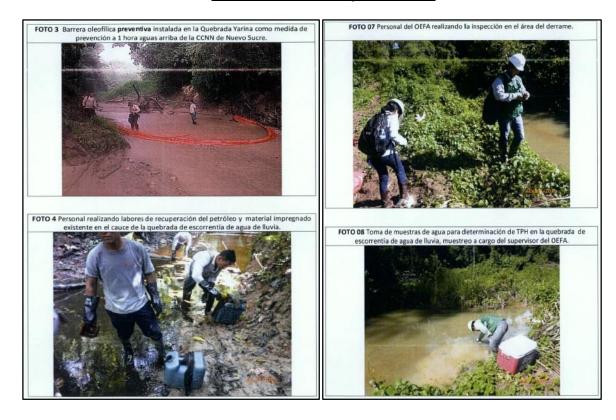
Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

b) Análisis de descargos

ECA Suelo para Uso Industrial

- 30. En su escrito de descargos, el administrado cuestiona que la Dirección de Supervisión haya comparado los resultados del monitoreo de calidad de suelo con la categoría de uso agrícola, dado que el lugar donde ocurrió la falla y donde se realizó el monitoreo, no cumple con dicha denominación ni tampoco se enmarca en un suelo dentro de un área protegida, así como tampoco, lo señala su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, siendo que el suelo se encuentra dentro del área de influencia, los resultados debieron compararse con los ECA Suelo para uso industrial/extractivo.
- 31. Sobre el particular, cabe indicar que la Dirección de Supervisión comparó los resultados de monitoreo de calidad de suelo con la categoría de suelo para uso agrícola, dado que en la zona donde ocurrió el derrame, constituye un suelo con alta tasa de presencia de flora local propia de la zona de selva, conforme consta en los registros fotográficos N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión⁴², que se muestran a continuación:

<u>Imágenes que acreditan la presencia de flora en la zona de ocurrencia</u> <u>del derrame del 29 de julio del 2015</u>



Páginas de la 135 a la 137 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad





Fuente: Informe de Supervisión.

32. Asimismo, dichas condiciones han sido corroboradas por el administrado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante el cual se comunicó el incidente -materia de análisis-, manifestando que las características del área afectada eran de una zona de bosque con vegetación, conforme al siguiente detalle:

Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):

Zona rural con vegetación, el petróleo derramado se desplazó en zonas de bosque sin alcanzar la quebrada Zapote.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴³.

- 33. Al mismo tiempo, cabe señalar que, de la revisión del EIA⁴⁴ se evidencia que el administrado ha señalado que la zona se caracteriza por la formación vegetal correspondiente a Bosque de Colina baja; por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento, en la medida que el área corresponde a un suelo de soporte de desarrollo de la flora tropical.
- 34. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que no se tiene alegación alguna respecto a este extremo.

Medidas de prevención

35. En su escrito de descargos, el administrado alegó que realizó mantenimientos y trabajos regulares para minimizar los efectos de la erosión. Con el fin de sustentar lo alegado presentó registros fotográficos de los trabajos de protección y refuerzos efectuados en los años 2012 y 2013⁴⁵, los cuales demostrarían que habría efectuado labores para proteger el ducto de alguna eventualidad en el tramo materia de objeto del presente PAS.

Página 120 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Volumen II - Línea Base – Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 21 E

Folios del 16 al 23 del Expediente.

- 36. Asimismo, señaló que viene realizando patrullaje del ducto, cuya frecuencia fue incrementada a cuatro (4) veces por semana. En relación a ello, indicó que su EIA menciona que la erosión de suelos podría ocurrir en zonas bastante puntuales y localizadas, por lo que a pesar de haber incrementado el patrullaje no se pudo apreciar dado que el área donde ocurrió la falla comparado con el área del DdV del ducto es bastante menor.
- 37. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en los Anexos 1 y 2 de su escrito de descargos⁴⁶, se advierte lo siguiente:
 - (i) Anexo 1: Contiene cuarenta y seis (46) fotografías de los trabajos que fueron realizados el 13 y 14 de julio del 2012, correspondiente a la Quebrada de Zapotillo, en las que se observa trabajos referidos a la protección de la tubería, apertura de zanja y colocación de tubería dentro de zanja; sin embargo, dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas y no señalan ni describen la ubicación precisa del área.
 - (ii) Anexo 2: Contiene cuatro (4) fotografías de los trabajos que fueron realizados el 27 agosto del 2013, en las que se observa la colocación de sacos de arcilla al pie de talud, según la descripción correspondiente a la zona de Tubo Caño; sin embargo, dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, así como tampoco señalan ni describen la ubicación precisa del área.
- 38. De lo señalado, cabe mencionar que las fotografías adjuntas en el Anexo 1, según su descripción corresponden a medidas de protección de la tubería, así como también, la limpieza de la quebrada, mientras que en el Anexo 2, las fotografías muestran las acciones correspondientes a la estabilización de talud con sacos de arcilla.
- 39. Si bien el administrado ha remitido información de determinadas acciones llevadas a cabo en los años 2012 y 2013; sin embargo, los registros fotográficos no se encuentran fechados ni georrefenciados a efectos de que permitan concluir que las referidas acciones se realizaron en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente del Lote 31-E antes de la ocurrencia del derrame del 29 de julio del 2015.
- 40. Ahora bien, mediante Carta MGP-OPM-L-0414-2015 del 23 de diciembre del 2015, Maple describió en el "Reporte Interno de Derrame en el Ducto de Pacaya – Puerto Oriente Km 13+975" ⁴⁷ que el ducto cuenta con las siguientes quebradas:
 - Quebrada Pacaya
 - Quebrada Zapotillo
 - Quebrada Zapote
 - Quebrada Yarina
 - Quebrada Mashiria
 - Quebrada Mashirillo
 - Quebrada Tubo Caño

Folios del 16 al 23 del Expediente.

_

Página 181 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

- 41. Sobre el particular, cabe indicar que, el evento se suscitó en la quebrada s/n de escorrentía de agua de lluvia ubicada entre las quebradas Zapotillo y quebrada Zapote, no guardando relación con la ubicación correspondiente a las evidencias fotográficas presentadas en el Anexo 1 (quebrada Zapotillo) y Anexo 2 (cerca de Tubo Caño) antes mencionados; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora del presente PAS.
- 42. Asimismo, se debe señalar que dicha zona está caracterizada por la presencia de precipitación pluvial, por lo que Maple debió tomar acciones continuas y de seguimiento, tales como el desarrollo de inspecciones del derecho de vía del ducto para identificar suelos en peligro de deslizamiento, erosiones o socavamientos a fin de estabilizarlos o reforzarlos, el mantenimiento del derecho de vía del ducto para mejorar el drenaje del agua de las lluvias y la estabilidad del suelo o la estabilización de suelos en riesgo de deslizamiento mediante la instalación de geomallas, drenajes de derivación, revegetación, entre otros, a fin de proteger la infraestructura de la tubería.
- 43. Ahora bien, es importante señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), se traduce en la exigencia de que todo operador de hidrocarburos implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
- 44. En tal sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
- 45. Sobre la base de lo anterior, el OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
- 46. Por lo tanto, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio– que cumpla la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no realizó las acciones continuas y de seguimiento a fin de proteger la infraestructura de la tubería, a efectos de prevenir la generación de impactos negativos al ambiente.
- 47. En ese sentido, se debe indicar que, considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, Maple es quien se encuentra en mejor posición para determinar la medida de prevención idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente del Lote 31-E.

- 48. Por otro lado, es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que ha sido debidamente notificado⁴⁸.
- 49. En virtud a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente.
- 50. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
- 52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁰.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Carta N° 0250-2019-OEFA/DFAI. Folio 99 del Expediente.

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

^{136.1} Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

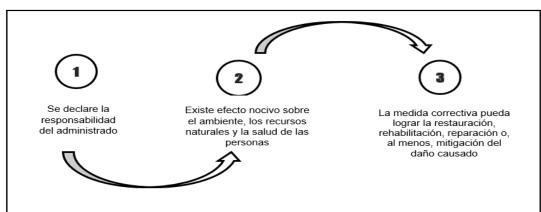
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

- 53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(...)

(...)

(...)

(Lo resaltado ha sido agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(···/ Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



- 58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 59. La conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente.
- 60. El TFA, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas de prevención a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada⁵⁶.
- 61. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0310-2015, de fecha 12 de octubre del 2015⁵⁷, el administrado presentó información que acreditaría la remediación del área afectada por el derrame. Para ello, adjuntó los siguientes resultados:
 - (i) Se recuperaron 9,7 bls de petróleo derramado producto de las actividades de recuperación de crudo.
 - (ii) Se procedió al retiro del 345 kg de tierra contaminada y 30 kg de hojarasca, los cuales fueron depositados temporalmente en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Campo Maquia para su posterior disposición.
 - (iii) Se realizó el muestreo de suelo y agua superficial, según el siguiente detalle:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{·...)}

^(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

Página 18 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 4: Ubicación de los puntos de muestreo

Muestra	Coordenadas UTM 84 L		
Suelo -01	9180443N 0512603 E		
Suelo – 02	9181073N 0511803E		
Muestra-1 Agua Superficial	9181091N 0511794E		
Muestra-2 Agua Superficial	9181117N 0511609E		

Fuente: Carta N° MGP-OPM-L-0310-2015

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(iv) Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Cuadro N° 5: Resultado de análisis de muestreo de suelo

	Pui	Metales pesados			
Muestras	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)	Ва	Pb
	mg/kg	mg/kg	mg/kg	mg/kg	mg/kg
Suelo -01	<0.6	2740	628	150.6	34.2
Suelo -02	<0.6	<3	<3	123.6	29.2
ECA para Suelo ⁽¹⁾	200	1200	3000	750	70

Fuente: Informe de Ensayo N° 152196 elaborado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. ⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro Nº 6: Resultado de análisis de muestreo de agua superficial

Muestras	Fracción de Hidrocarburos	Metale	Metales pesados		
widesti as	TPH (mg/L)	Ba (mg/L)	Pb (mg/L)		
Muestra - 1	<0.05	0.2214	<0.001		
Muestra - 2	<0.05	0.2239	<0.001		
ECA Agua ⁽¹⁾	()	1.0	0.001		
NCA-ECUADOR ⁽²⁾	0,5	1.0	0.2		

Fuente: Informe de Ensayo N° 152222-A y 152222-B elaborado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.

- (...) No cuenta con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4 Conservación del ambiente Acuático, ríos de la selva, establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- 62. De los resultados precedentes, se advierte que los parámetros monitoreados para calidad de suelo se encuentran debajo de los ECA Suelo, con excepción de la muestra de suelo 01 que mantiene el exceso del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) respecto al ECA Suelo para Uso Agrícola, toda vez que muestra una concentración de 2740 mg/Kg MS, por lo que se evidencia que el área afectada todavía presenta concentraciones de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) que podría afectar la flora y fauna presente. Es pertinente señalar que dicha muestra tiene la misma ubicación (coordenadas) que la muestra de suelo 132.6.ESP-1, tomada por Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015.
- 63. Respecto al monitoreo de agua superficial, se advierte que los puntos donde se realizó el muestreo no corresponde a la ubicación (coordenadas) de las muestras 132,3a,ESP-2 y 132,3a,E SP-3, tomadas por la Dirección de Supervisión durante la

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Especial 2015. Por lo tanto, no se puede llegar a determinar que la muestra se encuentra por debajo de los estándares de calidad, toda vez que no resulta representativa.

- 64. Asimismo, el administrado no evidenció haber realizado la disposición final de los 375 Kg de residuos sólidos peligrosos generados producto de la remediación del área afectada a raíz del derrame de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente.
- 65. Mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0414-2015 del 23 de diciembre del 2015⁵⁸, el administrado manifestó haber incrementado la frecuencia del patrullaje del derecho de vía del ducto Pacaya Puerto Oriente, adjuntado para ello las órdenes de servicio⁵⁹; sin embargo, se debe señalar que las ordenes de servicio no constituyen una prueba suficiente que acrediten que estén realizando el patrullaje en el derecho de vía y bajo la frecuencia indicada por el administrado, por lo que no es posible advertir que el administrado corrigió su conducta en este extremo.
- 66. De la misma manera, en la mencionada carta, Maple señala haber instalado 30 m de mallas de coco en las partes requeridas de los 230 m de la tubería reemplazada, adjuntado para ello los registros fotográficos⁶⁰, no obstante, la evidencia fotográfica no se encuentra georreferenciada de modo que se pueda determinar que esta medida corresponda a la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente del Lote 31- E, por lo que no es posible advertir que el administrado corrigió su conducta en este extremo.
- 67. Por otro lado, conforme se señaló anteriormente, si bien el administrado presentó información de actividades llevadas a cabo en los años 2012 y 2013; sin embargo, no acreditan que las referidas acciones se realizaron en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente del Lote 31- E, a fin de proteger la infraestructura de la tubería, tales como el desarrollo de inspecciones del derecho de vía del ducto para identificar suelos en peligro de deslizamiento, erosiones o socavamientos a fin de estabilizarlos o reforzarlos, el mantenimiento del derecho de vía del ducto para mejorar el drenaje del agua de las lluvias y la estabilidad del suelo o la estabilización de suelos en riesgo de deslizamiento mediante la instalación de geomallas, drenajes de derivación, revegetación, entre otros.
- 68. De la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que no presentó documentación alguna que acredite la adopción de medidas de prevención posteriores para evitar futuros derrames de hidrocarburos.
- 69. Cabe indicar que, el no adoptar las medidas de prevención necesarias y oportunas en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya Puerto Oriente, genera potenciales efectos nocivos al ambiente, en la medida que permitió que el hidrocarburo entre en contacto con el suelo alterando sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (sustancias o iones) lo que afecta su

Página 45 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas de la 51 a la 54 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas de la 60 a la 78 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 610-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

calidad. Aunado a ello, la presencia de hidrocarburos produce compuestos tóxicos que son absorbidos por la flora generando síntomas de estrés y problemas de germinación, además de verse afectada diferentes especies de fauna donde el suelo y la flora resulta ser su fuente de sustento.

- 70. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 71. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo, debido al derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de julio del 2015 en el oleoducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro del Campo Pacaya Puerto Oriente, en la Progresiva del KP 13+975 del Lote 31E, conforme el artículo 3° del RPAAH⁶¹, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 72. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
- 73. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 74. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

(...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Medida correctiva				
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.	Maple Gas Corporation del Perú SRL, deberá acreditar que actualmente ejecuta las siguientes medidas de prevención: (i) el desarrollo de inspecciones del derecho de vía del ducto para identificar suelos en peligro de deslizamiento, erosiones o socavamientos; (iii) el mantenimiento del derecho de vía del ducto para mejorar el drenaje del agua de las lluvias; y, (iii) la estabilidad del suelo o la estabilización de suelos con riesgo de deslizamiento mediante la instalación de geomallas, drenajes de derivación, revegetación. A fin de evitar la ocurrencia de futuros derrames de petróleo crudo en el Km 13+975 del Oleoducto del Lote 31-E y posibles impactos ambientales negativos en los suelos y cuerpos de agua.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe que detalle las acciones adoptadas a fin de prevenir la futura ocurrencia de derrames en el km 13+975 del Oleoducto del Lote 31 E, donde considere acciones de control de erosión, evaluación del talud del terreno, reforzar la superficie donde reposa el oleoducto, diseño de las estructuras de control de erosión, construcción de drenes para canalizar las lluvias, entre otros que considere; acompañado de registros fotográficos fechadas e identificados en coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes.		
	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., deberá acreditar la realización de las actividades de remediación de suelos y agua en el área afectada producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya — Puerto Oriente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a. Informe que detalle las actividades de remediación en el área afectada. b. Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo y Agua realizados por un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y que incluya los puntos de muestreo de agua (Coordenadas UTM WGS84: 512549E/ 9180395N y 512039E/ 9180476N) y suelo (Coordenadas UTM WGS84: 512603E/ 9180443N) realizados		





		Medida correc	ctiva
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			durante la supervisión especial 2015, acompañado con su respectiva cadena de custodia, los cuales deben de cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental vigente. c. Documentos que acrediten la disposición final y en un lugar autorizado de los suelos impregnados con hidrocarburos, generados producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente. Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.

- 75. Dicha medida correctiva tiene por finalidad de i) verificar el estado de la calidad del ambiente, específicamente del componente suelo y agua, además, de ii) verificar que el administrado adopte las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente producto del desarrollo de sus actividades.
- 76. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, referida a la adopción de medidas de prevención, se ha tomado como referencia proyectos relacionados al movimiento de suelos y control de erosión complementario en el km 440+807 del Oleoducto Norperuano, con un plazo de ejecución de cuatro (4) días calendario⁶² (solo ejecución de trabajos complementarios). En atención a ello, se ha considerado un plazo mayor para que el administrado cumpla con las siguientes actividades:
 - Veinte (20) días hábiles para las acciones de coordinación y contratación de servicios externos.
 - Quince (15) días hábiles para las acciones de movilización y desmovilización.
 - Quince (15) días hábiles para la ejecución de actividades directas.
- 77. Por tanto, el plazo correspondiente para el cumplimiento de la primera medida correctiva es de cincuenta (50) días hábiles para que el administrado acredite que ejecutó las acciones para prevenir la ocurrencia de derrames en el 13+975 del Oleoducto del Lote 31E, y evitar impactos ambientales negativos en los suelos y aguas superficiales sean afectados con los componentes del petróleo crudo.
- 78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, referida a la remediación de suelos, en el presente caso se ha tomado de

El Plazo de ejecución del servicio será de cuatro (04) días calendarios"

Obtenido en

Petróleos del Perú - Petroperú S.A. Servicio de movimiento de suelos y control de erosión complementario en km.440+807 del Oleoducto Norperuano.

[&]quot;3. Plazo de Ejecución

https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2433/352199022012018101348.pdf (Revisado el 15 de mayo del 2019).



referencia servicios relacionados a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos⁶³. En ese sentido, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo que el administrado demore en realizar la remediación del área afectada, presentación del informe de ensayo del muestreo de suelo y agua, disposición final de los residuos peligrosos generados y los alcances de documentos que acrediten su cumplimiento.

79. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1202-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°</u>.- Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.</u> - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

<u>Artículo 4°.</u>- Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando

Petróleos del Perú - Petroperú S.A. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

"(...)

^{3.} PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."

Obtenido en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf. (Revisado el 15 de mayo del 2019).

sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 5°.</u>- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

<u>Artículo 6°.-</u> Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 8°.</u> - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-adjp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04981987"

